

¿GOL EN LOS DESPACHOS?

Por qué Senegal sigue siendo campeona de África — y por qué debería seguir siéndolo ante el TAS

Análisis jurídico de la final AFCON 2025 a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo sobre estabilidad de resultados, abandono y discrecionalidad federativa

Miguel Ángel Galán Castellanos

Graduado en Derecho

Presidente del Centro Nacional de Formación del Entrenador (CENAFE)

I. Introducción: cuando el fútbol se dirime en los despachos

El 18 de enero de 2026, en Rabat, Senegal se proclamó campeona de la Copa Africana de Naciones 2025 (AFCON 2025) ante Marruecos, país anfitrión, tras un partido que se desarrolló en un ambiente de extraordinaria tensión. El marcador final, 1-0 en la prórroga, fue el resultado de noventa minutos más treinta de juego completados bajo el arbitraje de las autoridades competentes. Pocas semanas después, el Jurado de Apelación de la Confederación Africana de Fútbol (CAF) declaró a Marruecos campeón por *walkover* —derrota de Senegal por incomparecencia— revirtiéndose así el resultado en la mesa. La noticia generó un impacto mediático de primera magnitud. Sin embargo, desde la óptica del Derecho deportivo, la situación jurídica es más compleja de lo que el ruido informativo parece sugerir.

El presente artículo analiza si dicha decisión del Jurado de Apelación de la CAF podría sobrevivir un eventual recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS) de Lausana, a la luz de la jurisprudencia consolidada de este órgano en materia de estabilidad de resultados, concepto de abandono y alcance de la discrecionalidad federativa. La conclusión, como se expondrá, es que existen sólidos argumentos jurídicos para sostener que Senegal debería conservar el título, y que la decisión de la CAF se aparta de los parámetros interpretativos que el propio TAS ha venido consolidando en su doctrina.

II. Los hechos: una final disputada, completada y viciada de tensión

Durante la final de la AFCON 2025, disputada el 18 de enero en Rabat, se produjo un episodio de alta conflictividad. En el tiempo de descuento, y tras la señalización de un penalti a favor de Marruecos, aficionados locales intentaron invadir el terreno de juego y el equipo senegalés abandonó temporalmente el campo en señal de protesta. La interrupción se prolongó

aproximadamente quince minutos. Finalmente, el juego se reanudó, el portero senegalés detuvo el penalti marroquí, y Senegal anotó el único gol de la prórroga, alzándose con el título.

En la fase disciplinaria inicial, la CAF impuso sanciones económicas y deportivas de notable gravedad tanto a la Federación Senegalesa (FSF) como a la Federación Real Marroquí de Fútbol (FRMF), así como a jugadores y oficiales de ambos equipos; ahora bien, no alteró el resultado deportivo. Sin embargo, en apelación, el Jurado de Apelación de la CAF adoptó una decisión radicalmente distinta: declaró a Senegal perdedora del partido por incomparecencia (3-0 en favor de Marruecos) e invirtió el título. Esta resolución puede ser recurrida ante el TAS conforme al artículo de los Estatutos de la CAF que habilita el acceso al arbitraje internacional.

III. El concepto jurídico de abandono: la doctrina del TAS en el caso Wydad–Espérance (CAS 2019/A/6483)

El precedente de referencia en la materia es el laudo del TAS dictado el 18 de septiembre de 2020 en el asunto CAS 2019/A/6483, Wydad Athletic Club c. CAF y Espérance Sportive de Tunis, relativo a la final de la Liga de Campeones CAF 2018/2019. La traslación analógica de ese laudo al caso AFCON 2025 resulta muy reveladora, aunque —y esto es crucial— sus consecuencias prácticas apuntan en una dirección contraria a la que la decisión de la CAF parece haber seguido.

1. Los hechos del caso Wydad y su contraste con AFCON 2025

En la final de 2019, el Wydad Athletic Club (WAC) abandonó el terreno de juego en el minuto 59, invocando la indisponibilidad del VAR para revisar un gol anulado que el equipo consideraba legítimo. Tras un período de negociaciones de aproximadamente noventa minutos, el entrenador del WAC declaró expresamente que su equipo no reanudaría el partido bajo ninguna circunstancia. Ante esa negativa definitiva e irrevocable, el árbitro pitó el final del encuentro. El WAC perdió por incomparecencia.

En la AFCON 2025 la secuencia fáctica es radicalmente distinta: la selección de Senegal se retira del campo durante quince minutos, en el contexto de graves incidentes de seguridad e intentos de invasión del terreno, pero posteriormente regresa al campo, el árbitro reanuda el juego, y el partido se disputa hasta su conclusión reglamentaria, incluida la prórroga. No hubo negativa definitiva a continuar. El encuentro terminó.

2. La definición jurídica de abandono en el laudo CAS 2019/A/6483

El Panel del TAS en el asunto Wydad estableció con notable precisión los requisitos que configuran el supuesto de abandono a efectos del artículo 148 del Código Disciplinario de la CAF. La resolución señala que el abandono existe cuando «*un equipo se niega a disputar un partido o a continuar jugando uno que ya ha comenzado*», pero subraya que dicha negativa ha de ser definitiva e inequívoca, materializada hasta el punto de que el árbitro se vea objetivamente imposibilitado de continuar el partido por la ausencia de uno de los contendientes. Así lo razonó el Panel al analizar las declaraciones del entrenador del WAC:

«En consecuencia, el Panel concluye que, en el presente caso, la decisión de los jugadores del WAC de no reanudar el juego tras la interrupción del Partido en Disputa

en el minuto 59 constituye un abandono en el sentido del artículo 148 del Código Disciplinario de la CAF, con arreglo al cual “[s]i un equipo se niega a disputar un partido o a continuar jugando uno que ya ha comenzado, será sancionado con una multa mínima de veinte mil dólares estadounidenses (20.000 USD) y, en principio, perderá el partido por incomparecencia”.»

(CAS 2019/A/6483, § 167)

Dos elementos de este párrafo son de capital importancia para la defensa de Senegal ante el TAS:

Primero, el TAS vincula el abandono al hecho de que el equipo «no reanude el juego» de manera definitiva. En el caso WAC, el partido no se concluyó por la negativa del equipo; en el caso Senegal, el partido sí se concluyó porque el equipo regresó al campo. La diferencia fáctica es decisiva y hace que el supuesto de hecho no pueda ser el mismo.

Segundo, la expresión «*en principio*, perderá el partido por incomparecencia» es interpretada por el propio TAS como habilitante de un margen de apreciación por parte del órgano disciplinario. El forfait 3-0 no es, según esta jurisprudencia, una consecuencia automática e irrefragable, sino una regla general sujeta a modulación en función de las circunstancias concretas del caso.

3. La ausencia del VAR como argumento adicional pro-Senegal

El laudo CAS 2019/A/6483 contiene también una doctrina relevante respecto al VAR que resulta aplicable al caso AFCON 2025. El Panel declaró que la ausencia o el mal funcionamiento del VAR no constituye una vulneración del principio de igualdad de oportunidades —dado que ambos equipos se ven afectados de igual manera— y que en ningún caso invalida un partido disputado. El TAS citó expresamente el Protocolo VAR de la International Football Association Board (IFAB) para concluir que la presencia del VAR no es una «condición básica del juego» en el sentido de que su ausencia impida la validez del encuentro.

Este razonamiento es trasladable al caso AFCON 2025 en la siguiente clave: si el partido se desarrolló y concluyó en condiciones reglamentarias —aunque en un ambiente de tensión—, no puede aceptarse ex post que las circunstancias del encuentro eran de tal naturaleza que justificaban un abandono legítimo que imponga automáticamente el forfait. La validez del partido fue reconocida implícitamente al reanudarse y jugarse hasta su conclusión.

IV. El principio de estabilidad de resultados en la jurisprudencia del TAS

Más allá del caso Wydad, la jurisprudencia del TAS ha consolidado un principio general de enorme relevancia para el caso que nos ocupa: la estabilidad de los resultados deportivos y la deferencia hacia la autonomía técnica del organizador. Este principio opera en dos dimensiones complementarias.

1. La doctrina del «field of play»

El TAS ha reiterado en numerosas ocasiones que las decisiones adoptadas por el árbitro en el terreno de juego —las denominadas «field of play decisions»— no son revisables por vía

arbitral salvo en casos de fraude, corrupción o violación manifiesta de reglas claras. Este principio, calificado como «cornerstone» de la jurisprudencia deportiva, implica que la actuación del árbitro durante el encuentro, incluida la decisión de señalar el penalti que desencadenó la protesta senegalesa, no puede ser revisada en sede arbitral con independencia de si fue correcta o no.

Para el caso AFCON 2025, esta doctrina apunta en la dirección de preservar el resultado del partido. Si la decisión arbitral que motivó la protesta no es revisable, tampoco lo son sus consecuencias deportivas, salvo que concurra una infracción reglamentaria autónoma de suficiente entidad.

2. La no intervención cuando la federación aplica razonablemente sus reglas

El TAS también ha establecido que, siempre que la federación aplique sus normas de forma coherente, sin discriminación y con respeto al debido proceso, el órgano arbitral evitará sustituir el criterio federativo por uno propio, aunque en abstracto pudiera haber adoptado una solución diferente. Este principio de deferencia hacia la discrecionalidad reguladora de las federaciones deportivas es especialmente intenso en materia disciplinaria.

En el caso AFCON 2025, la CAF —en su resolución disciplinaria inicial— aplicó razonablemente su reglamento al distinguir entre la conducta antideportiva gravísima de Senegal (sancionada con multas millonarias y suspensiones prolongadas) y el forfait que supondría la privación del título. Esa interpretación es coherente con la redacción del precepto sancionador («en principio, perderá el partido») y con la doctrina del TAS sobre márgenes de apreciación. La ulterior decisión del Jurado de Apelación, que invierte el resultado sin aportar una base normativa inequívoca, es la que genera la inseguridad jurídica.

3. El precedente sobre jugadores inelegibles y el carácter no automático del forfait

La distinción entre normas de forfait automático y normas de forfait con margen interpretativo es otra línea jurisprudencial relevante. En el asunto sobre la alineación indebida de un jugador inelegible (CAS 2018/A/5943), el TAS confirmó que, cuando el reglamento federativo no convierte el forfait en consecuencia automática e inequívoca, sino que permite alternativas disciplinarias, la federación no está obligada a imponer el 3-0. La clave es la literalidad y estructura de la norma aplicable.

Si el reglamento de la AFCON sobre abandono presenta la misma ambigüedad que el artículo 148 del Código Disciplinario de la CAF —que el propio TAS interpretó en clave no automática en el caso Wydad—, Marruecos tendrá que demostrar ante el TAS que la norma es tan taxativa como para no dejar margen de graduación a la CAF. Ese es precisamente su mayor escollo argumentativo.

V. Los argumentos de fondo en un eventual recurso ante el TAS

1. La posición de CAF/Senegal: no hubo abandono definitivo

El argumento central de la defensa de Senegal descansa en el elemento objetivo del abandono: para que se active el supuesto del «*refusal to play*» es necesario que el partido no pueda seguir

disputándose por la negativa definitiva del equipo. Aquí, el partido se reanudó y se disputó hasta su conclusión. La conducta de Senegal, por grave que fuese desde el punto de vista deportivo y disciplinario, no impidió la celebración del encuentro. El resultado que figura en el acta del árbitro es el fruto de un partido jugado.

En cuanto al elemento subjetivo, la jurisprudencia interna de la CAF —según se desprende del propio caso Wydad— exige una negativa firme y definitiva a continuar, que en ese caso se materializó en la declaración expresa del entrenador. En el caso Senegal, la selección retornó al terreno de juego. No hay declaración de negativa definitiva equiparable.

La proporcionalidad es un argumento adicional de peso: la CAF puede, y de hecho lo hizo en primera instancia, reconocer una infracción muy grave y sancionarla con las consecuencias más severas en el plano disciplinario —multas que superan el millón de dólares, largas suspensiones para el seleccionador y varios jugadores— sin estar obligada a imponer el forfait cuando la norma admite interpretación. Como señala el laudo CAS 2019/A/6483, esa cláusula de «*en principio*» no es retórica: es la habilitación normativa para que el órgano disciplinario gradúe la respuesta.

2. La posición de Marruecos: la protesta consumó un abandono sancionable

La argumentación de Marruecos parte de que la retirada de Senegal del terreno de juego durante quince minutos, en un momento decisivo del partido, constituye materialmente un abandono susceptible de activar el precepto disciplinario correspondiente. La posterior reanudación sería jurídicamente irrelevante a efectos de la calificación de la conducta, o al menos no borraría la infracción ya consumada.

Marruecos intentará trasladar al caso AFCON 2025 la lógica del asunto Wydad: que la negativa —aunque temporal— de un equipo a seguir jugando, originada en una protesta ante una decisión arbitral discutida, puede calificarse como «abandono» sancionable. En este punto, el precedente CAS 2019/A/6483 le ofrece un apoyo limitado: el TAS aceptó que la negativa del WAC constituía abandono, pero sobre la base de hechos cualitativamente distintos. El principal obstáculo de Marruecos ante el TAS será demostrar que el resultado de un partido *ya disputado y concluido* debe ser revertido cuando el reglamento aplicable no lo prevé como consecuencia automática y cuando la propia federación, en primera instancia, no lo estimó procedente.

3. El riesgo de invertir un resultado consumado

Existe un argumento de integridad competitiva que el TAS ha tenido en cuenta en su jurisprudencia: alterar ex post el resultado de una final ya disputada, con el trofeo entregado y la clasificación histórica cerrada, es un remedio de naturaleza excepcional que requiere una base jurídica sólida, precisa y no sujeta a interpretación. No cabe presumir la voluntad del reglamento de producir un efecto tan drástico cuando el texto admite lectura alternativa. Este principio, que el TAS ha aplicado en múltiples contextos, es el que con mayor fuerza milita a favor de Senegal.

VI. Conclusiones: Senegal debería seguir siendo campeona

A la luz del análisis expuesto, cabe formular las siguientes conclusiones con carácter provisional, a la espera de que el TAS, en su caso, se pronuncie:

Primera. La conducta de Senegal en la final de la AFCON 2025 fue indudablemente grave desde el punto de vista disciplinario, y mereció las severas sanciones económicas y deportivas que la CAF impuso en primera instancia. Esto no está en discusión.

Segunda. Sin embargo, dicha conducta no reúne los elementos objetivos y subjetivos que la jurisprudencia del TAS —en particular el laudo CAS 2019/A/6483— exige para calificarla como abandono en sentido técnico-jurídico, habida cuenta de que el partido se reanudó y concluyó reglamentariamente.

Tercera. El precepto aplicable sobre abandono, tal y como lo interpreta el propio TAS, no genera el *forfeit* como consecuencia automática e irresistible. La expresión «en principio» habilita al órgano disciplinario para graduar la respuesta, lo que significa que la solución adoptada por la CAF en primera instancia —sanción disciplinaria severa sin alteración del resultado— era jurídicamente posible y razonable.

Cuarta. La doctrina consolidada del TAS sobre estabilidad de resultados, «*field of play*» y deferencia hacia la discrecionalidad federativa opera con fuerza en este caso: alterar el resultado de una final concluida exige una base normativa inequívoca, que aquí no existe.

Quinta. La decisión del Jurado de Apelación de la CAF, al invertir el resultado y privar a Senegal del título, se aparta de los parámetros interpretativos del propio TAS y, de llegar a Lausana, tiene muchas probabilidades de ser anulada. El gol, en este caso, debería quedarse en el campo —no en los despachos.

NOTAS Y REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

1. TAS/CAS 2019/A/6483, Wydad Athletic Club c. Confédération Africaine de Football (CAF) y Espérance Sportive de Tunis, Laudo de 18 de septiembre de 2020. Panel: Sr. Jacques Radoux (Pte.), Sr. Fabio Iudica y Prof. Ulrich Haas. Disponible en jurisprudence.tas-cas.org.
2. Art. 148 del Código Disciplinario de la CAF: «[S]i un equipo se niega a disputar un partido o a continuar jugando uno que ya ha comenzado, será sancionado con una multa mínima de veinte mil dólares estadounidenses (20.000 USD) y, en principio, perderá el partido por incomparecencia.»
3. CAS 2019/A/6483, § 158: sobre el VAR como no-condición básica del juego y el Protocolo VAR de la IFAB.
4. CAS 2019/A/6483, § 167: definición del supuesto de abandono y confirmación del *forfeit* en el caso WAC.
5. Sobre la doctrina «*field of play*»: CAS 2004/A/748; CAS 2008/A/1641; CAS 2015/A/3874 (referenciado en CAS 2019/A/6483, § 162).
6. Sobre *forfeit* no automático y discrecionalidad federativa: CAS 2018/A/5943. Análisis en football-legal.com: «*Fielding of an ineligible player: CAS does not issue a 3-0 forfeit loss*».
7. Sobre la estabilidad de resultados y la no intervención del TAS cuando la federación aplica razonablemente sus normas: análisis doctrinales en entsportslawjournal.com y medias24.com (Final CAN 2025: Legal analysis of a questionable disciplinary decision, 31 enero 2026).
8. Noticias de referencia sobre los hechos y el procedimiento disciplinario CAF: Reuters, 19 enero 2026; CAF Official Statement, CAF Disciplinary Board (enero-febrero 2026); sportbible.com, 17 marzo 2026.